



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220001500

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: En cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sírvase aportar el historial electrónico proveniente del correo denunciado por el demandante, que acredite que el poder se confirió por mensaje de datos, en su defecto podrá ser aportada de manera auténtica.

SEGUNDO: Falta de legitimación por activa, teniendo en cuenta que del estudio de los documentos aportados al expediente se puede extraer que el administrador del conjunto residencial no se encontraba legitimado para iniciar la presente acción, toda vez que de la resolución expedida por la alcaldía local de Kennedy se observa que la misma tiene un periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, y la demanda fue conocida en fecha 19 de enero de 2022, en reparto por este juzgado. Por lo tanto, debe el apoderado allegar certificado del nuevo administrador del conjunto residencial y poder otorgado por el mismo.

TERCERO: De conformidad con el artículo 82, numeral 2 y 3, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, sírvase adecuar el acápite introductorio de la demanda como quiera que se actúa por conducto de apoderado.

CUARTO: Sírvase aclarar la pretensión descrita en el literal b) de la pretensión PRIMERA, ya que se indica que corresponden a cuotas de zona común destinadas a parqueadero, situación esta que no corresponde con la literalidad del título, de ser el caso adecúela.

QUINTO: En cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 82, numeral 9, sírvase indicar la cuantía del presente proceso.

SEXTO: Sírvase adecuar la solicitud de medidas cautelares, individualizando cada medida solicitada y detallando las entidades financieras sobras las cuales pretende recaiga la solicitud de embargo, téngase en cuenta que sobre cuentas bancarias no es procedente el secuestro solicitado.

SÉPTIMO: Manifestar bajo la gravedad de juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

OCTAVO: Intégrese la demanda con la subsanación y sus anexos, estos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 017 de fecha 15 de febrero de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA